Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1975

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques

(76/114/CEE)

(DO L 24 de 30.1.1976, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 78/507/CEE de la Comisión de 19 de mayo de 1978	L 155	31	13.6.1978

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
►**A2**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1975

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques

(76/114/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

Considerando que las prescripciones técnicas que deben cumplir los vehículos a motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a las placas e inscripciones reglamentarias, su emplazamiento y modo de colocación;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros adopten las mismas prescripciones, ya sea completando o sustituyendo sus normativas actuales, con el fin concreto de permitir la aplicación para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques [3];

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales en lo relativo a los vehículos a motor supone el reconocimiento entre los Estados miembros de los controles efectuados por cada uno de ellos, basados en las prescripciones comunes; que tal sistema implica, para su buen funcionamiento, que todos los Estados miembros apliquen esas prescripciones a partir de una misma fecha,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se entiende por vehículo, en el sentido indicado en la presente Directiva, todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 kilómetros por hora, así como sus remolques, a excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles, de los tractores y máquinas agrícolas o forestales, así como de las máquinas de obras públicacas.

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo por motivos relativos a las placas e inscripciones reglamentarias, a su emplazamiento y modo de colocación, si éstos cumplen las prescripciones que figuran en el Anexo.

---

(1) DO nº C 5 de 8. 1. 1975, p. 41.
(2) DO nº C 47 de 27. 2. 1975, p. 4.
(3) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

▼B

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación o prohibir la venta, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos relativos a las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, si éstos cumplen las prescripciones que figuran en el Anexo.

Artículo 4

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del Anexo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de enero de 1977, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Dichos Estados aplicarán esas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1978.

2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones, sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼**B**

ANEXO

1. GENERALIDADES

1.1. Todo vehículo tendrá la placa e inscripciones que se especifican en los números siguientes. El constructor o su representante colocarán dicha placa e inscripciones.

2. PLACA DEL CONSTRUCTOR

2.1. En un lugar destacado y de fácil accesso, se fijará sólidamente una placa del constructor, cuyo modelo figura en el apéndice del presente Anexo, sobre una pieza que normalmente no vaya a ser sustituída durante su utilización. Dicha placa mostrará de modo claramente legible e indeleble las siguientes indicaciones y en este orden:

2.1.1. Nombre del constructor.

2.1.1. Número de homologación CEE [1].

Dicho número constará, por este orden, de la letra «e» minúscula seguida del número o letras distintivas del país que haya concedido la homologación CEE ►**A2** (1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 13 para Luxemburgo, 18 para Dinamarca, GR para Grecia, IRL para Irlanda, P para Portugal) ◄ y del número de homologación corespondiente al número del certificado de homologación, establecido para ese tipo de vehículo. Entre la letra «e» y el número o letras distintivos del país que haya otorgado la homologación CEE, así como entre dicho número o letras y el número de homologación, se colocará un asterisco.

2.1.3. Número de identificación del vehículo.

2.1.4. ►**M1** Masa ◄ de la carga máxima autorizada para el vehículo.

2.1.5. ►**M1** Masa ◄ de la carga máxima autorizada para el conjunto, en caso de que el vehículo se utilice como remolcador.

2.1.6. ►**M1** Masa ◄ máxima autorizada para cada uno de los ejes, ordenado de delante hacia atrás.

2.1.7. Si se trata de un semi-remolque, la ►**M1** masa ◄ máxima autorizada sobre el asiento de enganche.

2.1.8. Los números 2.1.4 a 2.1.7 no entrarán envigor hasta 12 meses después de que se adopte la Directiva del Consejo relativa a las ►**M1** masas ◄ y medidas de los vehículos a motor y de sus remolques. Hasta ese momento, un Estado miembro podrá solicitar que las ►**M1** masas ◄ máximas autorizadas en su legislación nacional vayan indicadas en la placa de cualquier vehículo puesto en circulación en su territorio.

Si las ►**M1** masas ◄ técnicamente admisibles fueran superiores a las ►**M1** masas ◄ máximas autorizadas, dicho Estado miembro podrá solicitar que aquéllas también se indiquen. En tal caso, las ►**M1** masas ◄ se indicarán en dos columnas: en la columna de la izquierda, figurarán las ►**M1** masas ◄ máximas autorizadas y en la columna de la derecha, las ►**M1** masas ◄ técnicamente admisibles.

2.2. El constructor podrá colocar las indicaciones suplementarias debajo o al lado de las inscripciones prescritas, fuera de un rectángulo claramente marcado, en el que únicamente constarán las indicaciones establecidas en los números 2.1.1 a 2.1.8 (ver Apéndice del presente Anexo).

3. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

El número de identificación del vehículo constará de una combinación estructurada de caracteres asignada por el constructor a cada vehículo, y tendrá por objeto permitir — sin que se precise recurrir a otras indicaciones — que todo vehículo pueda ser claramente identificado, a través del intermediario del constructor, durante un período de 30 años.

[1] ►**M1** Si un tipo de vehículo no ha recibido la homologación CEE y, por consiguiente, no posee número de homologación CEE, un Estado miembro podrá exigir que se indique el número de homologación nacional. Si debe indicarse el número de homologación nacional, el constructor podrá fijarlo en una placa separada de la del constructor, o en la misma placa del constructor. ◄

▼B

Dicho número de identificación cumplirá las siguientes condiciones.

▼M1

3.1. Deberá marcarse en la placa del constructor, así como en el chasis, en el bastidor o en cualquier otra estructura análoga.

3.1.1. Constará de tres partes:

3.1.1.1. La primera parte consistirá en un código asignado al constructor del vehiculo, para que éste pueda ser identificado. Dicho código constará de tres caracteres (letras o cifras), asignadas por las autoridades competentes del país en el que el constructor tenga su sede social, de acuerdo con la agencia internacional reconocida por la Organización Internacional de Normalización (ISO). El primer carácter designará una zona geográfica, el segundo designará un país dentro de una zona geográfica, el tercero designará un constructor determinado.

En el caso de un constructor que produzca menos de 500 vehículos por año, el tercer carácter será siempre un 9. Para la identificación de este constructor, la autoridad antes mencionada asignará igualmente el tercero, cuarto y quinto caracteres de la tercera parte.

3.1.1.2. La segunda parte constará de seis caracteres (letras o cifras) que tendrán como objetivo indicar las características generales del vehículo. Si el constructor no utilizara uno o más de estos caracteres, los espacios no utilizados deberán ocuparse con caracteres al fabéticos o numéricos, según decida el constructor.

3.1.1.3. La tercera parte, constituída por ocho caracteres, de los cuales los cuatro últimos serán obligatoriamente numéricos, deberá permitir, junto con las otras dos partes, la identificación inequívoca de un vehículo determinado. Cualquier espacio no utilizado deberá ocuparse con un cero para obtener el número total de caracteres exigido.

3.1.2. Siempre que sea posible, se expresará en una sola linea.

Por razones técnicas y con carácter excpecional, podrá expresarse en dos líneas. Sin embargo, en tal caso, no se permitirán separaciones dentro de ninguna de las tres partes. El principio y el final de cada linea estará delimitado por un simbolo que no sea ni una cifra árabe ni una letra latina mayúscula y que no pueda confundirse con tales caracteres. Esta disposición podrá anularse, si se trata de las placas del constructor, cuando el número se exprese en una sola línea. Se autorizará igualmente la introducción de tal símbolo dentro de una línea entre las tres partes (número 3.1.1).

No se dejará espacio entre los caracteres.

▼B

3.2. Además el número de identificación deberá:

3.2.1. marcarse en el chasis o en el bastidor o en otra estructura análoga, en la mitad derecha del vehículo;

3.2.2. colocarse en un lugar claramente visible y de fácil acceso, mediante martillo o taladro, para evitar que se borre o se altere.

4. CARACTERES

4.1. Para todas las inscripciones a las que hacen referencia los números 2 y 3, se emplearán letras latinas y cifras árabes. Sin embargo, las letras latinas utilizadas para las indicaciones establecidas en los números 2.1.1, 2.1.3 y 3 deberán ser mayúsculas.

4.2. Para el número de identificación del vehículo:

4.2.1. no se admitirá el empleo de las letras I, O ni Q, como tampoco de guiones, asteriscos u otros signos especiales, distintos de los símbolos mencionados en el cuarto párrafo del número 3.1.2;

4.2.2. las letras y las cifras deberán tener las siguientes alturas mínimas:

4.2.2.1. 7 mm para los caracteres marcados directamente en el chasis, o en el bastidor o en cualquier otra estructura análoga del vehículo;

4.2.2.2. 4 mm para los caracteres marcados en la placa del constructor.

▼**M1**

APÉNDICE

EJEMPLOS DE PLACAS DE CONSTRUCTOR

Los ejemplos que siguen no dan necesarieamente las indicaciones que figurarán de hecho en la placas de constructor; sólo se dan con carácter indicativo.

Ejemplo nº 1

STELLA FABBRICA AUTOMOBILI

e· 3· 1385

3 I S K L M 3 A C 8 B 1 2 3 9 5 4

1 500 kg
2 500 kg
1 — 730 kg
2 — 810 kg

Ejemplo para un vehículo de la categoria M_1.

Las indicaciones suplementarias mencionadas en el número 2.2 se podrán colocar debajo o al lado de las indicaciones prescritas (ver rectángulos en lineas punteadas en el ejemplo anterior)

Ejemplo nº 2

MAYER KRAFTFAHRZEUGWERK

e· 1· 501

3 G T W O 1 8 0 0 9 B S 5 1 3 1 2

22 000 kg
38 000 kg
1 — 7 000 kg
2 — 8 000 kg
3 — 8 000 kg

Ejemplo para un vehículo de la categoría N_3.

Las indicaciones suplementarias mencionades en el número 2.2 se podrán fijar debajo o al lado de las indicaciones prescritas (ver rectángulos punteados en el ejemplo anterior)